



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Oficio No.T.5452- SNJ-10-1760

Quito, 9 de diciembre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Trámite **53327**
Codigo validación **HRCH1HEANE**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **09-dic-2010 13:52**
Numeración **t.5452-snj-10-1760**
documento
Fecha afido **09-dic-2010**
Remitente **CORREA RAFAEL**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 11 folios

De mi consideración:

El Acuerdo de Cooperación Universitaria "Bolívar y Alfaro" en materia de Educación Universitaria, complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, fue suscrito del 6 de julio de 2010.

El objetivo del presente Acuerdo es el establecimiento de relaciones de cooperación solidaria y de complementariedad en materia de educación universitaria entre las Partes, en áreas estratégicas a fin de impulsar el fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos universitarios, el desarrollo de ambos países y las unión de los pueblos, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

Mediante Dictamen No. 0007-10-AD-CC de 25 de noviembre de 2010, la Corte Constitucional señala que el mencionado Acuerdo no requiere de aprobación legislativa previa, por lo que dispone la continuación del trámite previsto en la Constitución para su ratificación.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia adjunta certificada del Acuerdo referido, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del instrumento internacional sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



RESOLUCIÓN N.º 0007-10-AD-CC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del lunes 20 de octubre del 2008, en su artículo 429, crea a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional;

Que el carácter de las decisiones de la Corte Constitucional se encuentra establecido en los artículos: 436, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República; 2, numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 14 y 16 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Que el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de este Organismo;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en Sesión Ordinaria de 24 de junio del 2010, aprobó el Informe respecto de Tratados Internacionales contenido en el Oficio N.º 21-STJ-I-CC, suscrito por el Secretario Técnico Jurisdiccional y el Secretario General.

Que mediante Oficio N.º 050-STJ-I-CC-10 de fecha 24 de noviembre de 2010, el Secretario Técnico Jurisdiccional pone para conocimiento y aprobación del Pleno el Informe Relativo a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

- 1.- Aprobar el informe relativo a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa, que se detalla a continuación:



INFORME RELATIVO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NO REQUIEREN APROBACIÓN LEGISLATIVA

1. Antecedentes.-

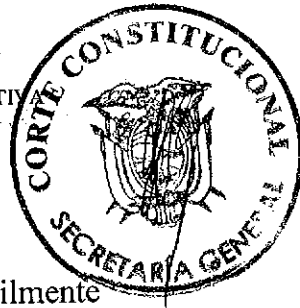
El Pleno del Organismo en Sesión Ordinaria del día jueves 24 de junio del 2010 aprobó el Protocolo sobre Tratados Internacionales. En dicho Protocolo en lo que respecta a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa se establece que *"... atendiendo a un control automático, también se procederá, posteriormente a la aprobación del informe a un análisis de fondo y forma del contenido del instrumento"*.

2. Contextualización del tema y análisis jurídico.-

La decisión adoptada por el Pleno respecto a que debe efectuarse control de constitucionalidad de los tratados internacionales (en adelante "TI") que no requieren aprobación legislativa, merece un análisis a la luz de la experiencia desarrollada dentro de estos procesos y sobre la base de considerar al Protocolo como una herramienta útil, que se aplica al caso concreto. Sin embargo, si se evidencia que dicho Protocolo no se ajusta plenamente a la realidad jurídica o procesal, el Pleno del Organismo puede y debe realizar los ajustes necesarios con el fin de que la Corte cumpla en forma oportuna y adecuada sus altas atribuciones.

En el orden práctico, existe una carga inoficiosa de trabajo que representa para el Pleno de la Corte Constitucional (CC) entrar a analizar cada TI que no requiere aprobación legislativa y emitir un dictamen de constitucionalidad. Esto tiene una explicación constitucional. El art. 419 de la Constitución establece los presupuestos en los cuales deben encajar los TI para su necesaria aprobación por el órgano legislativo. Este artículo debe leerse integralmente con la disposición constante en el art. 438 numeral 1 de la Constitución. La competencia de la CC deriva tanto del art. 419 como del 438 (1) constitucional.

El art. 438 señala *"La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional"*. La norma constitucional es clara en el sentido de que la CC tiene competencia para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de los tratados internacionales que deben ser aprobados por la Asamblea Nacional como paso previo a la ratificación del Ejecutivo; es decir, respecto de los TI que encajan dentro de los presupuestos establecidos taxativamente en el art. 419



constitucional. Si se analiza a detalle el contenido del art. 419 se podrá fácilmente advertir que los presupuestos (1 a 8) llevan concomitantemente el desarrollo de un derecho constitucional y de reglas constitucionales respecto a determinados asuntos (vg. Soberanía territorial, no injerencia, política económica, integración regional /mundial). Por lo tanto, respecto a TI que encajan en uno o varios de estos presupuestos puede darse *conflicto constitucional* entre lo que dispone el TI suscrito por el Ecuador y otro Estado y la Carta Fundamental, por ello de la necesidad de efectuar control de constitucionalidad respecto de aquellos. Pero en relación a los TI que el propio Pleno de la CC dictamina que no requieren aprobación legislativa, es evidente que no hay *conflicto constitucional* porque el texto del TI no contiene disposición alguna que vulnere algún derecho o regla constitucional.

La competencia de la CC para emitir dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad de TI deriva tanto del art. 438 constitucional como del art. 107 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Por mandato constitucional, la CC tiene esta competencia respecto de los TI que deben ser aprobados por la Asamblea Nacional y no sobre otros (art. 438 numeral 1) y además de los que determine la ley.

En ese sentido, el art. 107 de la LOGJCC establece cuáles son los mecanismos de control constitucional y sobre los cuales la CC se debe pronunciar, estos son:

- i). Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
- ii). Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
- iii). Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

En estricto sentido, entonces, el control automático de constitucionalidad es el contenido en el numeral segundo del art. 107 de conformidad con el art. 110 numeral 1 *ibídem*. Así, la ley determina que el control automático de constitucionalidad procede respecto de los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa (exclusivamente); control que es previo a la aprobación y ratificación.

No así sucede con los TI que mediante informe, la CC determinó que no requieren aprobación legislativa. Frente a estos casos, la ley prevé otro tipo de mecanismo de control de constitucionalidad que no es de *mutuo proprio* (control automático) sino a *petición de parte*. Así lo dispone el art. 110 numeral 4 de la LOGJCC que dispone "Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción".



Por otro lado, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional ("el Reglamento") contiene una disposición más categórica relativa a los TI que no requieren aprobación legislativa. El art. 71 del Reglamento dispone:

"Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

- 1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente. (subrayado fuera del texto)".*

Esta disposición conlleva a dos conclusiones importantes: 1. Se ratifica que la competencia de la CC respecto al control automático de constitucionalidad se circunscribe exclusivamente a los TI que requieren aprobación legislativa, toda vez que se dispone no publicar el texto del TI que no requiere aprobación del órgano legislativo; por lo tanto, mal podría tratarse de un control abstracto de constitucionalidad; y, 2. Se dispone la devolución a la Presidencia de la República; es decir, el paso que debe efectuar la CC es automático: dictaminada la no necesidad de aprobación legislativa del TI y se devuelve al Ejecutivo para su correspondiente ratificación. En caso de que dicho TI, a futuro, tenga posibles vicios de inconstitucionalidad, entonces perfectamente cabe la demanda de dicho instrumento de conformidad con la LOGJCC y el Reglamento, pero dicho control, que si sería en estricto sentido de control abstracto de constitucionalidad se lo haría a petición de parte, siguiendo con todos los pasos procesales y no de *mutuo proprio* y obviando pasos de trascendental importancia como es la publicidad del texto del TI.

3. Conclusión.-

Por las consideraciones de carácter jurídico y práctico mencionado *ut supra*, se concluye que respecto a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa no corresponde efectuar control abstracto de constitucionalidad (dictamen previo y vinculante de constitucionalidad).



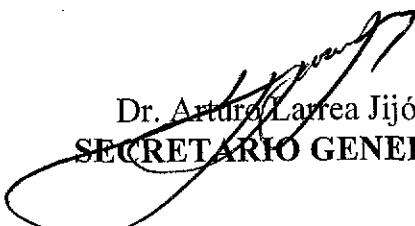
4. Recomendaciones

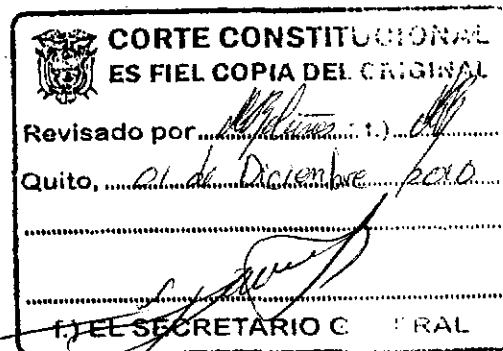
Se sugiere:

- a) Dejar sin efecto las disposiciones del Pleno respecto de que debe existir control de constitucionalidad en los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa; y ,
- b) Disponer que los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa sean devueltos al Ejecutivo para su correspondiente ratificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Informe que antecede fue discutido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Luís Jaramillo Gavilanes, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes. Lo certifico. Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



EN BLANCO
CORTE CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL



ALEXIS MERA GILER SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL No. 001
SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE

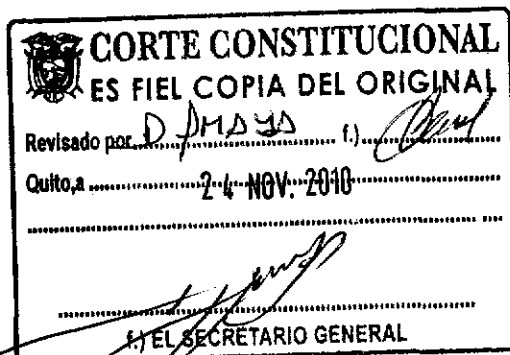
5452

24 NOV. 2010
17430

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 18 de noviembre de 2010, a las 09H20.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, hágase conocer la recepción del proceso N.º 0039-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de Tratados Internacionales, presentado por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, mediante el cual solicita se expida el dictamen correspondiente del "acuerdo de cooperación universitaria Bolívar y Alfaro en materia de educación universitaria, complementario al convenio básico de cooperación técnica entre el gobierno de la República de Ecuador y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa, suscrito en la ciudad de Caracas el 6 de julio de 2010, previo a su conocimiento y resolución por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.- **Notifíquese.**

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/SGO



**ACUERDO DE COOPERACIÓN UNIVERSITARIA "BOLÍVAR Y ALFARO"
EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, COMPLEMENTARIO AL
ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

El Gobierno de la República del Ecuador y Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominadas "las Partes":

RECONOCIENDO que la educación es un proceso socializador fundamental para el desarrollo de la humanidad que debe estar en función de la formación de hombres y mujeres integrales, de la transformación de nuestras realidades, la dignificación de la vida y la unión de los pueblos del Sur;

CONVENCIDOS que la educación universitaria es un derecho humano social y universal, así como un deber indeclinable del Estado;

CONSIDERANDO la importancia del conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de nuestros países;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de fortalecer e impulsar el desarrollo del talento humano y la producción de conocimientos transformadores, en diversas áreas estratégicas para ambos países;

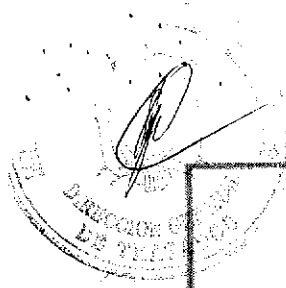
AFIRMANDO que la educación universitaria debe estar en función del desarrollo libre y soberano de nuestros pueblos, de la unión regional y del buen vivir;

REITERANDO la cooperación, solidaridad, complementariedad, el respeto y defensa de la soberanía y la libre autodeterminación de los pueblos, como principios rectores de la relación entre nuestros Gobiernos en materia de educación universitaria;

CONSIDERANDO que el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007, prevé entre sus disposiciones la posibilidad de adoptar Acuerdos Complementarios en cada área de interés, tales como la salud, educación, cultura, agricultura, entre otros; y,

DESEOSOS de desarrollar y fortalecer relaciones mutuamente ventajosas de cooperación entre ambos países en materia de educación universitaria;

ACUERDAN:



Artículo 1 Objeto

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto el establecimiento de relaciones de cooperación solidaria y de complementariedad en materia de educación universitaria entre las Partes, en áreas estratégicas a fin de impulsar el fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos universitarios, el desarrollo de ambos países y la unión de los pueblos, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 2 Modalidades de cooperación solidaria y de complementariedad

Las Partes se comprometen a desarrollar las modalidades de cooperación solidaria y de complementariedad que siguen a continuación:

- 1.- La movilidad de corta y larga duración de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras y trabajadores universitarios, así como funcionarias y funcionarios públicos, para impulsar los procesos de formación de talento humano, la investigación y la vinculación comunitaria de los sistemas de educación universitaria de ambos países, así como la promoción de su articulación con el desarrollo binacional en las áreas estratégicas que definan las Partes.
- 2.- Intercambio de experiencias y prestación de asesorías en los ámbitos de gestión pública que sean competencia de las Partes.
- 3.- Intercambio de publicaciones y material educativo de diversa índole en formato físico o digital.
- 4.- Promoción y creación de Cátedras en áreas humanísticas, científicas y tecnológicas en instituciones de educación universitaria de ambos países, a objeto de impulsar el intercambio académico permanente y el conocimiento mutuo de las realidades, especialmente de la historia y pensamiento emancipador producido desde ambos países.
- 5.- Promoción e impulso de redes de vinculación cooperativa, solidaria y complementaria entre instituciones de educación universitaria de ambos países.



Artículo 3 Movilidad de corta duración

A los efectos del presente Acuerdo Complementario se entenderá por movilidad de corta duración la participación de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras y trabajadores universitarios, así como funcionarias y funcionarios públicos, de una Parte en la organización, realización y/o programación de congresos, cursos, seminarios, asesorías, coloquios, foros, cátedras, reuniones de trabajo, entre otras actividades que se desarrollen en la otra Parte y que se comprendan en un lapso de un día (1) a seis meses (6).

Los lapsos para las movilidades de corta duración se corresponderán a la naturaleza de las actividades a desarrollar.

Artículo 4 Movilidad de larga duración

A los efectos del presente Acuerdo Complementario se entenderá por movilidad de larga duración, lo siguiente:

- 1.- La realización de estudios universitarios parciales o completos a nivel de pregrado o postgrado por parte de estudiantes de una Parte en instituciones de educación universitaria de la otra Parte, en las siguientes áreas estratégicas: soberanía agroalimentaria; salud; educación; gestión de recursos naturales; gestión de políticas públicas para el buen vivir; seguridad y defensa integral; tecnologías industriales, de información y comunicación; desarrollo de infraestructuras; ciencias sociales; diversidad cultural e interculturalidad; ambiente y biodiversidad; historia y geografía para la unión del Sur; estudios de la Nueva Geopolítica del Sur; entre otras que sean definidas de mutuo acuerdo entre las Partes.
- 2.- El desarrollo de investigaciones conjuntas en ambos países, en las áreas antes mencionadas.
- 3.- La realización de programas de desarrollo socio productivo y comunitario de instituciones de educación universitaria en cada país Parte.
- 4.- El intercambio de experiencias y la prestación de asesorías en los ámbitos de gestión pública que sea competencia de las Partes.

Los lapsos para las movilidades de larga duración podrán estar comprendidos entre los seis meses (6) y los seis años (6), de acuerdo a la naturaleza de las actividades a desarrollar.

Artículo 5
Programas específicos

Las Partes establecerán de mutuo acuerdo programas específicos para desarrollar las modalidades de cooperación solidaria y de complementariedad educativa a nivel universitario que se establecen en el presente Acuerdo Complementario.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán contener las áreas, modalidades, lapsos y condiciones institucionales, académicas y financieras de ejecución de la cooperación solidaria y de complementariedad que pretende desarrollarse, entre otros aspectos que sean definidos de mutuo acuerdo entre las Partes.

Los programas específicos se considerarán parte integrante del presente Acuerdo Complementario mientras se mantengan vigentes.

Artículo 6
Activación y seguimiento de los programas específicos

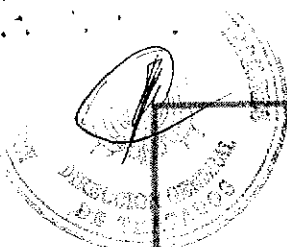
Las Partes conformarán un Comité de Activación y Seguimiento que tendrá como fin velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y control de los programas específicos que se deriven de lo dispuesto en el presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento estará integrado por tres (3) representantes de cada Parte, quienes serán designados en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Complementario.

Las Partes de común acuerdo designarán un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, a fin de que establezca las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de este Comité, según lo dispuesto en el presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria dos veces al año alternativamente en cada país, y de forma extraordinaria, cuando las Partes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento reportará los resultados de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, a la Comisión de Cooperación Horizontal creado en el Artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007.



Artículo 7

Funciones del Comité de Activación y Seguimiento

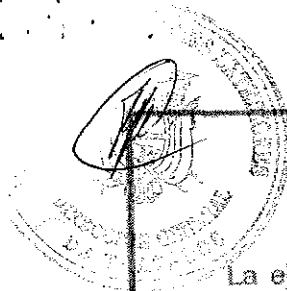
El Comité de Activación y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a.- Proponer a las máximas autoridades de las Partes, la suscripción de programas específicos en las modalidades que establece el presente Acuerdo Complementario, garantizando que sus contenidos y alcances impulsen los procesos de formación, creación intelectual y vinculación social de manera integral en función de la soberanía y la unión de los pueblos. Las propuestas de programas deberán contemplar la previsión financiera necesaria para su ejecución y sostenibilidad.
- b.- Coordinar la articulación política, institucional y académica necesaria para la ejecución del presente Acuerdo Complementario y de los programas específicos que se deriven del mismo.
- c.- Velar por la eficaz, eficiente y transparente gestión de los recursos financieros destinados a la ejecución de los programas que se deriven del presente Acuerdo Complementario, así como su correspondencia con los fines, principios y objetivos del proceso de unión regional y con los Planes de Desarrollo de cada país.
- d.- Velar para que todos los programas beneficien preferencial y prioritariamente a sectores de la población históricamente excluidos y atienda a criterios de equidad de género y equilibrio territorial.
- e.- Presentar ante las máximas autoridades de las Partes informes periódicos de seguimiento, evaluación y control sobre el desarrollo de los programas y formular recomendaciones pertinentes y oportunas que permitan fortalecerlos de forma continua.
- f.- Resolver los aspectos no previstos en el presente Acuerdo Complementario conforme al objeto del mismo.
- g.- Las demás que de común acuerdo establezcan las Partes.

Artículo 8

Reconocimiento de Títulos, Diplomas y certificados de educación universitaria

El Reconocimiento de Títulos, Diplomas y Certificados de educación universitaria se registrará por el Acuerdo Complementario específico que sobre esta materia hayan establecido o establezcan las Partes en el futuro, en el ámbito bilateral o multilateral en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).



Artículo 9 Disponibilidad Financiera

La ejecución de este Acuerdo Complementario se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Asimismo, las Partes se comprometen a formular en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo Complementario.

Artículo 10 Revisiones y aspectos no previstos

El presente Acuerdo Complementario podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de una de las Partes.

Lo no previsto en el presente Acuerdo Complementario será establecido de mutuo acuerdo entre las Partes conforme al objeto del mismo, mediante negociaciones directas a través del Comité de Activación y Seguimiento.

Artículo 11 Solución de controversias

Las dudas y controversias que pudieran entre las Partes con motivo de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas amigablemente entre las Partes por la vía diplomática.

Artículo 12 Modificaciones

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado o modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario.

Artículo 13 Vigencia

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que alguna de Las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

5



Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario, no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

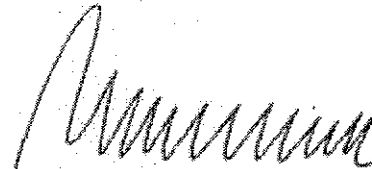
El presente Acuerdo Complementario se suscribe en la ciudad de Caracas, a los seis (06) días, del mes de julio de 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del
Ecuador

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

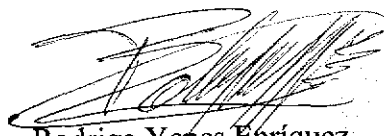


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

23 JUL. 2010

QUITO, A.....



Rodrigo Yepes Enriquez
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS

